



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 15003/2025/CA1

EXPEDIENTE N° CNT 15003/2025/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 92459

AUTOS: “SEGUNDO GERFAU, NATALI CAMILA c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Juzgado N° 19)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

I. Contra la sentencia de la anterior instancia dictada el 27/11/2025 que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y, por consiguiente, reconoció que la *Sra. Segundo Gerfau* porta una incapacidad psicofísica del 35,36% de la total obrera como consecuencia de la enfermedad profesional de la cual tomó conocimiento el 17 de junio de 2024 apelan ambas partes a tenor de los memoriales digitales obrantes con fecha 05/12/2025 (actora y demandada), escritos que merecieron réplica de la contraria con fecha 10/12/2025 y 11/12/2025. Por su parte, apela la representación letrada de la parte actora y la perito médica su regulación de honorarios por estimarla reducida.

II. Los agravios efectuados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la aplicación del método de la capacidad restante por cuanto sostiene que las afecciones que presenta la actora tienen su nexo causal en los hechos denunciados en autos, sin configurarse daños residuales.

Asimismo, apela el IBM determinado en grado por cuanto sostiene que el juez de la anterior instancia omitió actualizar los salarios con el índice RIPTE del mes del accidente.

Por su parte, la ART se queja por el reconocimiento de incapacidad psicológica por cuanto sostiene que no fue introducida oportunamente por la parte actora, por lo que su tratamiento resulta improcedente y cuestiona, también, su valoración.

Por último, cuestiona los honorarios regulados a los profesionales intervenientes por estimarlos elevados.

III. Por razones estrictamente metodológicas, alteraré el orden de los agravios esgrimidos y, así, los analizaré en orden diferente al que fueron expuestos para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas ante esta instancia revisora.

De manera liminar cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta instancia revisora que la actora formuló dos reclamos, en función de los cuales persigue la reparación sistemática de los daños y perjuicios sufridos todos, como consecuencia de las tareas desarrolladas para su empleadora como operaria de producción.



En el primero reclama por las afecciones en ambas muñecas y codos, mientras que en el segundo -por el cual se ordenó la acumulación- por las lesiones en el tracto columnario, de los cuales tomó conocimiento el 17 de junio de 2024 y en la instancia de grado se le reconoció una incapacidad psicofísica del 35,36% de la t.o.

En primer término, con relación al planteo efectuado por la aseguradora con relación a la procedencia del daño psicológico y contrariamente a lo que afirma, la incapacidad psíquica se trató de una pretensión deducida por la accionante a fs. 93 y 141 de sus presentaciones en sede administrativa, en la cual además, ofreció la prueba pertinente a fs. 99 y 146 respectivamente (cfr. art. 7 Res. 298/17).

A ello se suma que el Sr. Juez de grado en su resolución de fecha 28/04/2025 dispuso que el perito médico se expida sobre *los puntos propuestos por las partes -físico y psicológico-*, resolución que arriba firme y consentida a esta alzada.

De lo que se sigue que el planteo de la demandada en este aspecto debe ser desestimado.

IV. Ahora bien, en lo que respecta a la queja efectuada por la parte actora, sobre la aplicación del método de la capacidad restante, la misma no tendrá favorable recepción.

Digo ello, por cuanto tal como se desprende de la página de la SRT surge que, con anterioridad a los hechos por la que aquí acciona, la Sra. Segundo Gerfau sufrió otra contingencia que le generó una minusvalía del 6,5% (limitación hombro izquierdo).

Razón Social: YAZAKI ARGENTINA S R L

Nombre y Apellido: SEGUNDO NATALI CAMILA

Fecha de Acc.Trab. / Prim.Manif:

Número de Siniestro: 22999001202300537400

Fecha de Notificación: 31/05/2024

Monto Reclamado: \$ 104,081,131.63

Presentaron Estudios Médicos: NO

Nº Exp. CM / OHV: -

Presentaron Certificados Médicos: No

SECOLO / Mediación:

Se establece incapacidad:

La ART revisó al siniestrado:

Porc. Incapacidad según Perito: -

La ART Acepta / Rechaza: Acepta

Porc. Incapacidad según ART: -

ART constató el vínculo laboral: Si

1º Instancia

Sentencia: Homologación.

2º Instancia

Monto: \$ 5,200,000.00

Sentencia: -

Porcentaje
Incapacidad: 6.5 %

Monto: -

Porcentaje:
Incapacidad: -

En esta ilación, lo cierto es que, al encontrarse involucrados diferentes infortunios ocurridos en fechas distintas, se torna aplicable lo normado por el decreto 659/96 en tanto refiere que: "... para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante." En este sentido se erige el art. 14 del decreto 491/97 (dictado en el marco de las atribuciones encomendadas al PEN por la norma del art. 45 inc. c LRT en materia de sucesión de siniestros).

El fin último del decreto referido fue evitar que un trabajador previamente incapacitado sufra una contingencia en virtud de la cual tenga derecho a las prestaciones de la LRT y se tome como referencia para determinar el grado de incapacidad una hipótesis de capacidad plena, sin descontar las incapacidades anteriores.

Desde tal perspectiva de análisis, en caso de sucesión de siniestros, como se verifica en la especie, la aseguradora responsable de la última contingencia deberá abonar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 15003/2025/CA1

las prestaciones dinerarias correspondientes, siempre y cuando, se considere calculada en base al criterio de capacidad restante.

Por lo expuesto, el agravio del actor será desestimado, debiendo confirmarse el método utilizado en la sentencia de origen.

V. Sentado ello, y en lo que respecta a la queja por el IBM determinado en grado, la queja tendrá favorable recepción.

Digo ello, por cuanto el juez de la anterior instancia para establecer el IBM utilizó como base cuantificadora el índice RIPTE correspondiente al mes de mayo de 2024. Sin embargo, el magistrado de grado debió tomar como base el índice Ripte del mes del accidente – junio de 2024- de conformidad con el art. 11 ley 27.348.

Zanjada dicha cuestión, el IBM actualizado por índice RIPTE resulta de la siguiente manera:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
06/2023	(1,00000)	426.888,25	34.583,73	3,08425291	1.316.631,33
07/2023	(1,00000)	513.629,94	37.148,07	2,87134621	1.474.809,38
08/2023	(1,00000)	453.112,66	39.326,69	2,71227937	1.228.968,12
09/2023	(1,00000)	585.243,90	43.045,75	2,47794428	1.450.201,77
10/2023	(1,00000)	208.772,74	48.087,89	2,21812539	463.084,12
11/2023	(1,00000)	1.055.779,40	51.102,40	2,08727907	2.203.706,25
12/2023	(1,00000)	1.003.821,01	55.356,61	1,92686962	1.934.232,21
01/2024	(1,00000)	1.794.326,63	63.468,76	1,68059010	3.015.527,58
02/2024	(1,00000)	981.278,74	70.754,17	1,50754323	1.479.320,12
03/2024	(1,00000)	1.351.365,54	80.678,57	1,32209793	1.786.637,58
04/2024	(1,00000)	1.366.676,34	93.671,26	1,13871608	1.556.256,32
05/2024	(1,00000)	1.628.864,52	100.527,29	1,06105486	1.728.314,62
Períodos	12,00000				19.637.689,40

IBM (Ingreso base mensual): \$1.636.474,12 (\$19.637.689,40 / 12 períodos)

Salario Promedio: \$1.636.474,12.

Por lo que el agravio de la actora en este aspecto, como adelanté, será receptado y el IBM debe incrementarse a la suma de \$1.636.474,12.

VI. En esa inteligencia, de acuerdo con la propuesta de mi voto, cabe entonces reformular el capital de condena, conforme con las pautas establecidas en el art. 14.2. de la ley 24.557 en virtud de la incapacidad psicofísica del 35,36% t.o. y tomando en cuenta el IBM de \$1.636.474,12, lo cual totaliza un importe de \$73.832.378,60 (53 x VIBM \$1.636.474,12 x 35,36% x 65/27-) que es superior al mínimo garantizado por la ley, que al momento en que se produjo el evento dañoso ascendía a \$10.221.367,74 (Nota SRT SCE N° 18/2024, \$ 28.906.583 x 35,36%).



Asimismo, procede el incremento adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773 que alcanza a \$14.766.475,72, lo que totaliza la suma de **\$88.598.854,32** con más los intereses dispuestos en grado que arriban incuestionados.

VII. La decisión propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria.

Teniendo en cuenta los planteos formulados, el hecho objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 27.348, las costas de ambas instancias serán impuestas a la ART demandada vencida.

Conforme los términos del art. 279 CPCCN y del decreto 157/18, las disposiciones de la ley 27.348, la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervenientes, así como lo dispuesto por el artículo 38 LO, propongo regular los honorarios por la totalidad de su actuación en los siguientes porcentajes respecto del nuevo monto de condena con sus accesorios, para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16% y para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 13%.

Con relación a los honorarios del perito médico, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27.348, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas cabe estar acorde a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018).

Por consiguiente, estimo adecuado fijarlos en la suma de \$3.000.000, ya determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Los honorarios de alzada se establecen en el 30% de lo que les fuera regulado a los Sres. letrados por la actuación en la instancia anterior (ley arancelaria vigente).

El **Doctor GABRIEL DE VEDIA** manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con treinta y dos centavos (**\$88.598.854,32**), con más los intereses dispuestos en grado que arriban firmes. 3º) Costas y honorarios en ambas instancias tal como lo establece el considerando VII del primer voto. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

MP

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 15003/2025/CA1

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

